



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**FONSECA – LA GUAJIRA**

---

**SENTENCIA**

Fonseca – La Guajira, 01 de Diciembre de 2022

**PROCESO:** DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO  
**DEMANDANTE:** JOSE FUENTES BRACHO  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJON  
(COOMICERREJON)  
**RADICADO:** 44-279-40-89-002-2022-00133-00

**1. PROVIDENCIA**

El señor JOSE FUENTES BRACHO, actuando por medio de apoderada judicial, formuló demanda DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIO en contra de COOMICERREJON, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene a la demandada al pago de la siguiente suma de dinero:

- VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$25.041.205) M/CTE. Por concepto de los aportes sociales ahorrados como afiliado de la cooperativa COOMICERREJON, desde enero de 2007, hasta el veintitrés (23) de agosto de 2019.

**2. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue interpuesta el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), correspondiendo el conocimiento a esta dependencia judicial. Mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), se admite la demanda y se requiere a la demandada para que el plazo de diez (10) días pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa.

El demandado, **COOMICERREJON** se encuentra debidamente notificado , según se aprecia, visto a folio 24 a 25 transcurriendo el término del traslado de la demanda, sin que la misma fuere contestada, así como no presentó oposición al requerimiento emitido por el Despacho, según se desprende de la revisión del expediente.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El día 14 de diciembre de 2006, la parte demandante el señor JOSE FUENTES BRACHO, se afilió a la COOPERTIVA DE MINEROS DEL CERREJÓN (COOMICERREJON), en la cual, desde enero de 2007 autorizó a pagaduría de la empresa cerrejón la deducción o descuento mensual del tres por ciento de su salario para ponerlo a disposición de la demandada, en su condición de afiliado, no obstante las deducciones fueron recibidas por Coomicerrejon con regularidad desde enero de 2007 hasta el veintitrés (23) de agosto de 2019 fecha en la cual el demandante solicito el retiro.

Aunado a lo anterior, se tiene que Coomicerrejon atendió positivamente la solicitud de retiro y en respuesta al derecho de petición impetrado el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, reconoce al demandante encontrarse a paz y salvo con la cooperativa, así mismo autoriza la devolución por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$25.041.205) correspondientes al total de los aportes ahorrados, para ser desembolsados dentro de un plazo máximo de (90) días calendario de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de sus Estatutos.

Debido al incumplimiento de lo anterior señalado y en procura de llegar a un acuerdo que permitiera el desembolso de los dineros adeudados, el demandante solicito a Casa De Justicia De Barrancas, La Guajira citación de audiencia de conciliación a la representante legal de la cooperativa COMICERREJON, la señora INDIRA MARIA PEREZ MOLINA, el día ocho (08) julio de 2021. Diligencia de conciliación en que se expidió acta de compromiso en la que se determinó convocatoria a nueva audiencia de conciliación de fecha, veintiocho (28) de julio de 2021, a las 9.00 am. No obstante, llegada la fecha que se pactó para acordar en audiencia forma de pago, la representante legal de la cooperativa Coomicerrejon no acudió a la misma, asimismo, aporó excusa por no presentación a la diligencia. En consecuencia, se programó nueva audiencia, de fecha diez (10) de septiembre de 2022. Empero, la representante legal de Coomicerrejon, se negó a comparecer sin justificar el motivo, aun cuando fue citada dentro del término de ley.

De acuerdo al material probatorio aportado por la parte actora, se evidencia como en distintas oportunidades se requirió a la parte demandada para que realizara el pago de la obligación dineraria anteriormente descrita, sin embargo, aun después de que la parte demandada manifestara que iba a cumplir con su obligación, dicha acción no fue realizada. Con el actuar anteriormente descrito se evidencia que se reúnen los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor.

Así las cosas, revisada cuidadosamente la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en

los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. P.; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del párrafo 3° del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”* (Subrayado fuera del texto original);

En síntesis, como quiera que la accionado COOMICERREJON, quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante JOSE FUENTES BRACHO, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** la existencia de la acreencia en favor de JOSE FUENTES BRACHO, y a cargo de COOMICERREJON, contenidas con la afiliación y posterior deducciones, recibidas desde enero de 2007, hasta el veintitrés de agosto de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** conforme al artículo 421 inciso 3° del C.G.P., al accionado COOMICERREJON, al pago reclamado por el demandante JOSE FUENTES BRACHO, quien actúa por medio de apoderada, representado en la siguiente suma de dinero:

- VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$25.041.205) M/CTE. correspondiente a los aportes sociales ahorrados como afiliado de la cooperativa COOMICERREJON, desde enero de 2007, hasta el veintitrés (23) de agosto de 2019.

- Por los intereses moratorios la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (14.236.538) M/CTE. causados de acuerdo a la tasa efectiva anual determinada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el veintiséis (26) de marzo de 2020, fecha desde la cual COMICERREJON se encuentra en mora hasta el veintiséis (26) de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** la parte demandada y en favor de la parte demandante. Tásese por secretaria.

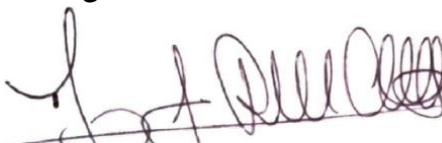
**CUARTO: TENGASE** como Agencias en Derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.252.060,25).

**QUINTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

**SEXTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa desanotación en el libro radicador.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**

**Juez**